



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Las elecciones de la minoría de los vocales de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia que estaban anunciadas en el número 119 del Boletín oficial para los días 13, 14 y 15 del corriente mes, no han podido verificarse por la repetición y equivocación de nombres, y clase de riqueza que se suponía en algunos de los electores. Devueltas las listas á la Administración de Hacienda pública para su rectificación, ha subsanado las equivocaciones que se advertían, remitiéndome las nuevas listas que á continuación se expresan.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION que comprende los 50 mayores contribuyentes de la propiedad inmueble de esta provincia clasificados por orden de cuotas.

	PUEBLOS donde residen.	Contribuyentes.	Cuota para el Tesoro que satisfacen.
1	Logroño.	D. Juan Domingo Sta. Cruz.	9 570
2	Haro.	Pedro García Cid.	8 575
3	Logroño.	José Sta Cruz.	7 521
4	Navarrete.	Antonio Maria Labarra.	6 414
5	Haro.	Sr. Marqués de Avendaño.	6 380
6	Briones.	D. Francisco Sulueta.	6 320
7	Grañón.	Cesáreo Muñoz.	6 160
8	Angunciana.	Justo Diez.	5 929
9	Torremonalvo.	Sr. Conde de Hervías.	5 515
10	San Vicente.	D. Pedro Andrés Aguiriano.	5 426
11	Logroño.	Sr. Marqués de San Nicolás.	5 146
12	Calahorra.	D. Francisco Mancebo y Medrano.	4 580
13	Santo Domingo.	Sr. Marqués de Ciriñuela.	4 406
14	Nalda.	D. José Osma.	4 488
15	Fuenmayor.	Cipriano Fernandez Bazan.	4 295
16	Arnedo.	Miguel Orive.	4 273
17	Arrubal.	Sr. Marqués de Malferit.	5 120
18	Alfaro.	D. Teodoro Ramirez.	4 203
19	Logroño.	Excmo. Sr. Duque de la Victoria.	4 107
20	Navarrete.	Sr. Conde de Rodezno.	3 882
21	Alfaro.	Excmo. Sr. D. Manuel Orovio.	3 831
22	Murillo.	D. Higinio Heredia.	3 829
23	Nágera.	Martin Ortiz.	3 777
24	Briones.	Sr. Marqués de Teran.	3 745
25	Logroño.	D. Manuel Martinez Perez.	3 734
26	Alfaro.	Epifanio Orovio.	3 714
27	Quel.	Tomás Saenz de Tejada.	3 601
28	Haro.	Alejo Aguiñiga.	3 557
29	Alfaro.	Vicente Orovio.	3 516
30	Calahorra.	Joaquin Miranda Cuadra.	3 513
31	Murillo.	Simon Latorre.	3 438
32	Calahorra.	Fernando Fernandez Bohadilla.	3 246
33	Logroño.	Felipe La Mata.	3 229
34	Torrecilla de Cameros.	Isidro Fraile.	3 190

35	Alfaro.	D. Nolasco Breton.	3 129
36	Cenicero.	Eusebio Bujanda	3 069
37	Casalareina.	Antonio de la Guardia.	3 042
38	Torremonalvo.	Leon Garcia Villarreal.	3 023
39	Calahorra.	Francisco Saenz y Lopez.	3 005
40	Cuzcurrita.	Manuel Basilio Ibarra.	2 994,4
41	Logroño.	Manuel Careaga.	2 984
42	Ezcaray.	Sinforiano Gil.	2 933
43	Cenicero.	Pedro Pascual.	2 932
44	Cervera.	Lázaro Lizana.	2 904
45	Nágera.	Doroteo Ortiz	2 897
46	Abalos.	Eustaquio Fernandez Navarrete.	2 833
47	Haro.	Miguel Salinas.	2 822
48	Navarrete.	Juan Bautista Plaza.	2 760
49	Nágera.	Pedro Antonio Miguel.	2 677
50	Haro.	José Maria Ortega	2 674

Logroño 15 de Octubre de 1861.—Juan José Egozcue.

RELACION nominal de los 50 mayores contribuyentes por la contribucion industrial, fabril y manufacturas con designacion de las cantidades que por dicho concepto satisface cada uno por cuota para el Tesoro en el año de la fecha.

PUEBLOS.	CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota que pagan para el Tesoro. Rs. cts.
Logroño.	D. Raimundo Diez.	Empresario de coches.	2 648'36
Haro.	Bautista Vidal.	Fabricante de curtidos.	2 589'32
Logroño.	Patricio Hernandez.	Empresario de cohes.	2 461'65
Idem.	Pedro Ramos Verde hermanos.	4 molinos harineros.	2 100'88
Ezcaray.	Casimiro Puig.	Fabricante de paños.	2 016'29
Idem.	Juan Garcia y Garcia.	Fabricante de paños y fua- dicion de minas.	1 705'66
Idem.	Pablo Aleman.	Fabricante de paños.	1 538'29
Logroño.	Lorenzo Ruiz.	Molino de chocolate.	1 400
Haro.	Leon Trifol.	Fabricante de curtidos.	1 218
Idem.	Juan Echaboyen Pinillos.	Idem Idem.	1 211
Idem.	Ardanz y Compañia.	Fabricante de harinas.	1 400
Logroño.	Pablo Ruanes.	Portazgos.	1 402
Haro.	Conrrat y Martinez.	Fabricante de aguardiente.	1 400
Ezcaray.	Garcia Perujo é hijos.	Fábricas de minas de hierro	1 400
Idem.	Ramon Barrenechea.	Fabricante de paños.	957
Enciso.	Manuel Quemada.	Idem Idem.	957
Idem.	Manuel Gutierrez y Ruiz.	Idem Idem.	812
Calahorra.	José Pardo Moscoso.	Molino aceite fabrica jabon.	933'32
Logroño	Clemente Mateo Sagasta.	Almacenista de madera.	934
Torrecilla.	Cárlas Villaverde y hermanos.	Fabricante de paños.	768
Logroño.	Julian Olagüenaga.	Molino de chocolate.	700
Idem.	José Santa Cruz.	Fábrica de curtidos.	600
Munilla.	Francisco Enciso Ruiz.	Molino de chocolate.	700
Idem.	Francisco Fernandez de Miguel.	Idem Idem.	700
Idem.	Isidro Aguirre.	Idem Idem.	700
Arnedillo.	Florencio Martinez Pinillo.	Establecimiento de aguas termales.	700
Cervera.	Señores Escudero y Compañia.	Fábrica de lonas.	728
Grábalos.	Hermenegildo Perez.	Establecimiento de baños.	700
Cervera.	Hilario Gonzalez y Compañia.	Fábrica de lona.	709
Ortigosa.	Gabriel y Estéban de Larriba.	Fábrica de Paños.	723
Arnedo.	Ignacio Plana.	Trujal de aceite con 5 vigas	583
Villoslada.	Cecilio y Pedro Hernandez.	Fábrica de paños.	546



Nágera.	Francisco Pons.	Fábrica de curtidos.	557
Arnedo.	José María Miranda.	Fábrica de aguardiente.	583
Quel.	Vicente Martínez Cuadra.	Idem Idem.	583
Arnedillo.	Manuel Gregorio Enciso.	Telares y Batán.	555
Ezcaray.	Torre y Compañía.	Fundicion de mina de hierro.	467
Arnedillo.	José Iñiguez.	Fábrica de harinas.	467
San Millán.	Ebaristo Pison.	Fundicion de minas de hierro	467
Arnedillo.	Santiago Santaolaya.	Fábrica de harinas	467
Munilla.	Máximo Ruiz.	Fábrica de paños	447
Idem.	Francisco Fernandez de Miguel.	Molino de chocolate.	700
Logroño.	Guillermo Castroviejo.	Fábrica de harinas.	467
Idem.	Agustin Uria.	Tratante en carbon	467
Idem.	Nicanor Ribas.	Idem Idem.	467
Munilla.	Norberto Enciso y Solana.	Telares y Batán.	497
Idem.	José Antonio Ruiz.	Telares.	535
Haro.	Victor Aguirre.	Fábrica de aguardiente.	583
Torrecilla.	Cárlos Martínez.	Molino de chocolate.	780
Idem.	Tomás Martínez.	Idem Idem.	620

Logroño 18 de Octubre de 1861.—Juan José Egozcue

**RELACION nominal de los 50 mayores contribuyentes por la contribucion comercial con designacion de las cantidades que por cuota pagan al Tesoro público en el año de la fecha.**

Pueblos.	Contribuyentes.	Industrias.	Rs. cts.
Haro.	D. Pedro García Cid.	Almacen de tegidos.	1.835
Logroño.	Pedro Gimenez.	Almacenista de frutos coloniales.	1.700
Idem.	Francisco Javier Santa Cruz.	Comerciante.	1.664
Idem.	Miguel Gallegos.	Almacenista de frutos coloniales.	1.475
Idem.	Segundo Crespo.	Almacenista de tegidos.	1.455
Idem.	Rafael Roca.	Idem Idem.	2.405
Haro.	Manuel Cano.	Idem tegidos.	1.328
Idem.	Vicente Enciso Aguirre.	Idem Idem.	672
Idem.	Manuel Saenz Dominguez.	Idem Idem.	1.282 50
Idem.	Andrés Serrano.	Fábrica de tegidos.	1.235
Idem.	José Enciso Aguirre.	Comerciante de paños.	571
Idem.	Martin Izarra.	Idem Idem.	1.254
Idem.	Estéban Ortiz.	Comerciante de tegidos.	520
Idem.	José Codina.	Almacenista de tegidos	1.150
Calahorra.	Juan Teré.	Idem Idem.	1.143
Idem.	Andrés Gomez.	Idem Idem.	1.143
Idem.	Antonio Rabalo.	Idem Idem.	1.143
Haro.	José Garces.	Almacenista de chocolate.	1.120
Idem.	Antonio Roca.	Almacenista de tegidos.	975
Logroño.	José Blanco y Compañía.	Mercader de tegidos.	970
Haro.	Marcos Arbaiza.	Almacenista de tegidos.	870
Logroño.	José Pueyo.	Mercader de tegidos.	855
Idem.	Ramon Muro.	Idem Idem.	735
Idem.	Celedonio Perales.	Mercader de drogas.	572
Idem.	Felipe Jesus Muro.	Idem de tegidos.	735
Idem.	Francisco Velasco.	Idem Idem.	735
Calahorra.	Higinio Oña.	Idem Idem.	780
Haro.	Evaristo Pison.	Comerciante de idem.	738
Logroño.	Anselmo Cano.	Sastre que vende tegidos.	710
Idem.	Donato Bañares.	Idem Idem.	710
Calahorra.	Juan Redal.	Mercader de sedas.	740
Haro.	Manuel García Seisas.	Comerciante de tegidos.	700
Idem.	Huesa hermanos.	Idem Idem.	650
Logroño.	Domingo Ruiz.	Impresor.	785
Calahorra.	Vicente Lucio Aguirre.	Mercader de tegidos.	672
Idem.	Ramon Barreno.	Comerciante de Sedas.	650
Haro.	José Marcer.	Idem de tegidos.	615
Idem.	Juan Velasco	Idem Idem.	605
Idem.	Mariano la Cort.	Idem Idem.	600
Logroño.	Juan Crisóstomo Arroyaga.	Mercader de tegidos.	588
Idem.	Domingo Vicente.	Idem Idem.	588
Idem.	Roque García.	Idem Idem.	588
Idem.	José Díez.	Idem Idem.	588
Haro.	Dámaso Baños.	Comerciante de tegidos.	571
Logroño.	Cirilo Regadera.	Tienda de ferreteria.	571
Idem.	Cecilio Castillo.	Idem Idem.	571
Idem.	Bartolomé Huete.	Mercader de drogas.	571
Idem.	Domingo de Vicente.	Idem de tegidos.	588
Idem.	Jorge Díez.	Idem de Idem.	588
Idem.	Vicente del Pozo.	Tienda de ferreteria.	572

Logroño 15 de Octubre de 1861.—Juan José Egozcue

Lo que se anuncia al público para que los electores que aparezcan en las precedentes listas rectificadas, se presenten por sí, ó por sus administradores ó apoderados, acreditando este caracter en debida forma, según lo dispone el artículo 15 del Reglamento de 14 de Diciembre de 1859, en este Gobierno de provincia á emitir sus sufragios el 24 del actual á las 12 del día, los 50 electores de la primera seccion: el 25 á la misma hora los de la segunda; y el 26 á la propia hora los de la tercera. Logroño 16 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. HACIENDA.**

**SOBRE REPARTIMIENTOS DE TERRITORIAL DE 1862**

La Direccion general de Contribuciones con fecha 4 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Excmo. Sr.—En vista de la exposicion que ha elevado V. E. á este Ministerio con fecha 16 del corriente mes, en la cual se acompaña el repartimiento entre las provincias del Reino de los cuatrocientos millones de reales que por el cupo de la contribucion de Inmuebles Cultivo y Ganadería se han fijado en los presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1862, en cuyo documento se conserva á cada una de aquellas la misma cantidad que se señaló para el del actual: La Reina (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el referido repartimiento, á fin de que sin perjuicio de lo que las Cortes determinen al votar la ley de presupuestos, se haga con la conveniente oportunidad, y con sujecion á las disposiciones vigentes, la distribucion del cupo de cada provincia entre sus distritos municipales, y por los Ayuntamientos el señalamiento de las cuotas individuales, para que la cobranza del primer trimestre de 1862 se verifique por los repartimientos aprobados, con las formalidades establecidas; siendo tambien la voluntad de S. M. que en la distribucion de los cupos provinciales entre los municipios, se respeten los que rigen en el año corriente, salvas las causas de justificada minoracion ó aumento de riqueza imponible, pudiendo los Ayuntamientos y Juntas periciales hacer la derrama entre los contribuyentes con arreglo á los amillaramientos rectificadas, y que han sido formados en virtud de las nuevas cartillas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, con inclusion del repartimiento aprobado por S. M. en esta fecha.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, debiendo prevenirle que el cupo por la contribucion Territorial que se ha señalado á esa provincia para el año próximo de 1862 es de cinco millones seiscientos treinta y tres mil quinientos cuarenta reales vn.

Al dar á V. S. conocimiento de la cantidad que se ha fijado á esa provincia, ha estimado este centro Directivo advertirle, que tanto para practicar el repartimiento entre los pueblos de la misma, como en las demás operaciones que han de seguir hasta que los Ayuntamientos presenten y sean aprobados los de cada distrito municipal despues del examen y censura que ha de hacer esa Administracion, habra de tener V. S. muy presentes todas las prescripciones de la circular de este Centro de 8 de Octubre de 1860, que debe considerar como reproducidas en la presente, y muy particularmente las reglas 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de la misma, así como el de que deberá ajustarse esa dependencia y los Ayuntamientos á los modelos de repartimiento que se acompañaron á la referida circular y que se comprendieron en ella con los números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, los cuales no podrán alterarse en manera alguna.

La Direccion excusa hacer á V. S. presente que el cupo que deba satisfacer esa provincia en 1862, es enteramente igual al del año actual, que sin obstáculo alguno se está haciendo efectivo; y como quiera que la cifra de la riqueza reconocida por los pueblos en virtud de la rectificacion de las cartillas y formacion de los nuevos amillaramientos, será bastante mayor de la que la Administracion ha considerado hasta ahora á esa provincia, ha de haber necesariamente en el año próximo más facilidad para la cobranza de las cuotas que han de satisfacer los respectivos contribuyentes. Estos son elementos muy poderosos para que, empleados con tino por la oficina del cargo de V. S., haga compren-

der á los Ayuntamientos que aún no han presentado aquellos documentos, la necesidad de verificarlo en un breve plazo, pero si desgraciadamente no bastasen los medios de persuasion, deberá V. S. aplicar sin contemplacion alguna los medios coercitivos que las Instrucciones ponen en su mano, puesto que desde que esta Direccion dictó la Circular de 11 de Mayo de 1859, ha habido tiempo más que suficiente para que estuviese último este importante servicio.

El Gobierno de S. M. no quiere, según podrá V. S. observar por la última parte de la Real orden que se deja inserta, que la riqueza que han dado los pueblos en los nuevos datos estadísticos adquiridos por virtud de aquella Circular, sirva de base para el repartimiento del cupo de la provincia entre los distritos municipales, hasta que todos los Ayuntamientos de cada una los hayan facilitado, ni tampoco para la distribucion del cupo general entre las provincias, hasta que todos los completen; pero si desea que sirvan para que los de los municipios se distribuyan entre los contribuyentes, con la esperanza de que el medio más fácil de que se conozcan las diferencias que puedan existir en la manera de gravar la contribucion está en las cuotas individuales, y el convencimiento de que el remedio podrá encontrarse en las cuestiones de estadística, tan ocasionadas á errores, por el estudio comparativo de las cuotas individuales y la riqueza que respectivamente gravan.

Como que la reunion ordinaria de las Diputaciones se verificará el día 1.<sup>o</sup> de Noviembre inmediato, en la cual ha de someter V. S. á su aprobacion el repartimiento de esa provincia, la Direccion espera que esa Administracion le tendrá ultimado completamente para aquella época y que al mismo tiempo dictará las medidas convenientes, que comunicará sin pérdida de momento á los Ayuntamientos por medio del Boletín oficial ó por el que V. S. juzgue más oportuno, para que las Juntas periciales de los pueblos de esa provincia tengan preparados todos los trabajos para verificar la derrama entre los contribuyentes; de manera, que al tener noticia del cupo que ha correspondido á cada distrito, no haya necesidad más que de fijar la cuota que hayan de pagar en el año de 1862.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes dispondrán que los Ayuntamientos y Juntas periciales se dediquen sin levantar mano á inscribir los contribuyentes en pliegos enteramente iguales al modelo que se acompaña, fijando á cada individuo el número que tiene en el amillaramiento presentado en este año, la riqueza imponible con que figura en el mismo por todos conceptos y el total, hecho lo cual, y conocido el cupo que á cada pueblo se designe, no hay más que fijar á cada individuo su cuota según la que haya correspondido al pueblo, y llenar la demostracion que debe obrar por cabeza del repartimiento.

Tambien deberán los Ayuntamientos proveerse de los recibos de talon de todo el año que pueden tener encuadrados, numerados, é inscriptos los contribuyentes para que no haya despues mas que designarles las cuotas que les hayan sido impuestas.

La circular de 8 de Octubre de 1860 á que se refiere la Direccion general de contribuciones en la que va inserta se publicó en el Boletín oficial número 174, del Viernes 19 de Octubre del propio año de 1860, lo cual se recuerda por si los Ayuntamientos tubieren necesidad de consultarlo.

La Administracion recomienda eficazmente este trabajo á los Sres. Alcaldes, lo mismo que á los Ayuntamientos y Juntas periciales, en la seguridad de que reconociendo estos su importancia no lo dejarán de la mano hasta darlo por terminado, bajo el supuesto de que al fijar esta oficina el plazo para presentar los repartimientos individuales cuando se comunique el cupo de cada pueblo, tendrá en cuenta este trabajo preparatorio para no prorogar el plazo para la presentacion de aquellos. Logroño 14 de Octubre 1861.

—Juan José Egozcue.



REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de *inmuebles, cultivo y ganaderia* correspondiente al año de 1862.

DEMOSTRACION.

REALES VELLON.

RIQUEZA IMPONIBLE. { Que figura en el repartimiento para 1862 publicado en el *Boletín oficial*  
 { Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en  
 de de  
 { Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de y  
 que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ú obra en aquella pendiente de examen  
 Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda al caso en que se encuentren

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

HACENDADOS FORASTEROS.

VECINOS Y COLONOS.

Rústica . . . . .  
 Urbana . . . . .  
 Pecuaria . . . . .  
 Colonia . . . . .

Total parcial . . . . .

Total general . . . . .

REALES VELLON.

Cupo de contribucion señalado á este distrito . . . . .  
 Aumento para completar el fondo supletorio . . . . .  
 Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales . . . . .  
 Id. municipales . . . . .

NOTA. Se expresará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran con arreglo al art. 58 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, por no haberla repartido en el año anterior ó por haber dispuesto del todo ó parte, en virtud de orden de

Provinciales  
 Municipales

Aumento por lo repartido de menos en años anteriores . . . . .

Total . . . . .

Baja por sobrantes de años anteriores . . . . .

Liquido á repartir . . . . .

Aumento de por 100 de cobranza . . . . .

Total á repartir . . . . .

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

HACENDADOS FORASTEROS.

VECINOS Y COLONOS.

Tanto por 100.

Tanto por 100.

Por cupo . . . . .  
 Por recargos . . . . .

CONTRIBUYENTES.	Número de orden.	Número á que se hallan en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	Su importe.	TOTALES.	Cuota de contribucion al respecto de rs. céntimos per 100.	IDEM por los recargos autorizados.	TOTAL	Corresponde á cada trimestre.
<b>VECINOS DEL PUEBLO.</b>									
D. Antonio Fernandez . . . . .	1	1	Rústica . . . Urbana . . . Ganaderia . . . Colonia . . .	5.000 1.500 500 300	7.500				
D. Benito Perez . . . . .	2	5	Rústica . . . Urbana . . . Ganaderia . . . Colonia . . .	2.000 300 700 "	3.000				
<b>HACENDADOS FORASTEROS.</b>									
<b>BIENES NACIONALES.</b>									
					10.300				

Los contribuyentes se fijarán por rigoroso orden alfabético sin que se falte por ninguna razon á esta formalidad.



# CLASIFICACION DE LA RIQUEZA Y DE LOS PARTICIPES DE LA MISMA,

Núm. de contribuyentes de cada clase. IMPORTE de la riqueza.

Propietarios de fincas rústicas  
Id. de urbanas  
Ganaderos  
Colonos

## CLASIFICACION DE CONTRIBUYENTES É IMPORTE DE LAS CUOTAS QUE RESPECTIVAMENTE SATISFACEN.

De	1 real á	10
De	10	á 20
De	20	á 30
De	30	á 40
De	40	á 50
De	50	á 100
De	100	á 200
De	200	á 300
De	300	á 500
De	500	á 1000
De	1000	á 2000
De	2000	á 4000
De	4000	á 6000
De	6000	á 8000
De	8000	á 10000
De	10000	arriba

**TOTAL** igual al número de contribuyentes que aparecen en este reparto y al importe del cupo y recargos que asimismo resulta repartido.

à que asciende el cupo principa. y su rs.

DISTRIBUIDOS los cargos sobre la riqueza imponible del pueblo, ó total producto líquido que queda señalado resulta este grabado por todos conceptos con cént. por 100 para los propietarios y colonos vecinos de este pueblo sugetos por completo al recargo para gastos municipales y con cént. por 100 para los forasteros que solo contribuyen á dicho recargo con una tercera parte de la cuota que aquellos satisfacen por este concepto, quedando un sobrante de cént., el cual se tendrá presente para menos repartir en el año venidero de 1863. Bajo cuyos tipos se ha girado este repartimiento fija ndo á cada contribuyente la cantidad que con arreglo á ellos debe pagar para cubrir el citado cupo y recaigos segun se ha espresado en la cabeza del mismo, y en esta conformidad lo firmaron en

### RAMO DE MULTAS.

titucionales de esta provincia.

Para que pueda tener efecto por las oficinas de Hacienda pública de esta provincia el abono de la parte que en las multas corresponda á tercero con arreglo á las leyes, se hace indispensable que por la Autoridad que se imponga se expida una certificacion, bajo su responsabilidad, arreglada á lo mandado por S. M. en la Real orden de veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve que entregará á la persona á quien corresponda percibirla.

Con objeto pues de regularizar este servicio y que los Sres. Alcaldes puedan expedir las certificaciones con todas las circunstancias que deben expresar y estan prevenidas, se estampa á continuacion un modelo al que deberán sugetarse, en el que para mayor claridad é inteligencia se figura el partcipe de la parte de multa, el sugeto multado, la fecha en que se celebró el juicio, número de él, la falta cometida, la fecha y articulo de la ordenanza que concede el premio, y la clase, serie y números del papel en que ha sido satisfecha, que son las circunstancias que debe espresar la certificacion. Debiendo advertir, que cuando sea guarda de campos, Alguacil de Ayuntamiento ú otro sugeto ó funcionario el que tenga derecho á percibir la parte de la multa que por su aprehension ó denuncia se imponga, debe citarse en la certificacion la fecha de la ordenanza, reglamento ó disposicion que le conceda el premio, sin cuyo requisito no tendrá efecto el abono y será nula y de ningun valor la certificacion que se expida.

Finalmente, para que tengan conocimiento todas las Autoridades de la citanero de mil ochocientos cincuenta y nueve circulada á las Administraciones de Hacienda pública de las provincias con fecha nueve de Febrero siguiente, se inserta tambien á continuacion. Logroño 42 de Octubre de 1861.—El Administrador principal, Juan José Egozcue

#### Modelo de la certificacion.

D. Alcalde Constitucional de

Certifico: Que al peon camirero Jesús Lopez le corresponde con arreglo al articulo 43 de la ordenanza de carreteras aprobada por Real órden de 14 de Setiembre de 1843, la tercera parte de la multa de veinte y cuatro rs. impuesta por mi Autoridad á José Diaz, vecino de Alfaro en juicio celebrado el dia 4 de Setiembre último bajo el número 40. por contrabencion al articulo 27 de dicha ordenanza de carreteras: cuya multa ha satisfecho en un pliego de veinte reales serie D número 63 454 y otro de 4 rs. serie B. núm. 28.213.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el articulo 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y en cumplimiento de lo que se dispone en el 4.º del de 14 de Abril de 1848; expido la presente certificacion bajo mi responsabilidad en á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno = Firma del Alcalde. = Sello de la Alcaldía.

Copia de la Real órden de 24 de Enero de 1859 circulada por la Direc-

### cion general de Rentas Estancadas en 9 de Febrero siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de Enero anterior há comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que corresponden á los Participes de multas, y habiendo oido á la Seccion de Hacienda, del Consejo de Estado y á la Asesoria general del Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver, de conformidad, las Autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos de que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el articulo 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, espresen en el mismo documento y bajo su responsabilidad la fecha de la Ley, Instruccion, ordenanza ó Real órden que conceda aquella remuneracion por el servicio presado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los ordenadores que dispongan el pago. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los Ministerios para que por los mismos se trásmite á las Autoridades de la respectiva dependencia y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.

De órden de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, queda suspendida la 2.º su-

basta para el arriendo de la recaudacion de los derechos de Consumos, de los pueblos de Bañares, Grañon, Navarrete y Ribasflecha; anunciada para el dia 18 del actual. Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, para que llegue á noticia del público. Logroño 14 de Octubre de 1861.—Juan José Egozcue.

### Parte no oficial.

### ANUNCIO.

El acreditado depósito de sanguijuelas de la viuda de Soto; sito en la calle de Mercaderes núm. 7, ha sido trasladado á la calle mayor núm. 104, donde sus numerosos parroquianos; pueden hacer sus pedidos.

Al mismo tiempo seanuncia, haber recibido un surtido de sanguijuelas; que, por su tamaño, finura y demas cualidades, quedarán satisfechos sus muchos favorecedores.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.